

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presente diligencia informando que el presente proceso se encuentra para aprobar la liquidación de crédito, PROVEA.

San José de Cucuta veinticinco (25) de julio de 2019

Angelica *SP*

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

No habiendo sido objetada la anterior liquidación de crédito, el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art. 446 del C.G.P.).

Notifíquese,

[Firma manuscrita]
DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

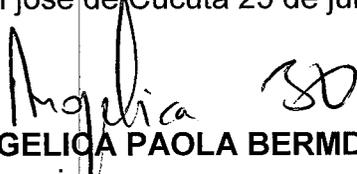
Cúcuta, 26 de julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ASD

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para resolver solicitud de medidas obrante a folio 149 y LA liquidacion de credito allegada por el contador (fl 145), Revisado el portal del banco Agrario, se evidencia que no existen deposito judicial para este proceso. PROVEEA.

San Jose de Cúcuta 25 de julio de 2019.


ANGELICA PAOLA BERMDUEZ PORTILLA
secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho escrito orante a folio 149 con diversas solicitudes allegadas por parte del apoderado del demandante, donde solicita:

...”Se requiera al representante legal de CARBOEXCO LTDA para que informe el estado actual de las medias de embargo que reposa sobre los dividendos, utilidades e intereses...”

Por ser procedente REQUIERASE al representante legal de CARBOEXCO para que informe el estado actual de la medida de embargo decretada el día 30 de octubre de 2018, comunicada mediante oficio 3921 de 13 de noviembre de 2018, en cual ordeno el embargo de las dividendos, utilidades e intereses y demás beneficios que le correspondan a la sociedad CARBOEXCO CI LTDA, rindiendo cuenta de los ingresos, egresos y utilidades generadas desde el mes de noviembre de 2018 a la fecha.

...”Solicita que se informe si existen depósitos judiciales a favor del EDINSON MORENO CACERES...”

Conforme a la constancia secretarial se evidencia que no existen depósitos a favor del ejecutante (fl 151).

...”Que se decrete el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, denominado SOCIEDAD CARBOEXCO LTDA...”

De la anterior solicitud DECRÉTESE el SECUESTRO de establecimiento de comercio CARBOEXCO CI LTDA bajo el Nit: 890504076-2 ubicado el calle 10 No 3-42 oficina 703 edificio banco Santander, de esta ciudad.

Para tales efectos, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional De La Policía, igualmente a lo dispuesto en el artículo 37 ibídem y al contenido de la circular informativa No PCSJC17-10, de fecha 9 de marzo de 2017, proveniente de la Presidencia Del Consejo Superior De La Judicatura, es del caso COMISIONAR al señor ALCALDE DE MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 48 del C.G.P., toda vez que en la lista oficial del Distrito judicial de Cúcuta no existen secuestres, auxiliar requerido para la diligencia en cita, se designará el señor PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, comuníquesele su nombramiento a la Carrera 7 No 4-50 barrio santo domingo, municipio de Pamplona (N. de S.) teléfono 3204915528 correo electrónico: pauloparadasandoval@gmail.com., quien figura en la lista de auxiliares de la justicia correspondiente al Distrito .

Además Decretase el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte ejecutada, la CARBOEXCO CI LTDA NIT.890504076-2, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DAVIIVENDA, BANCO COLPATRIA y BANCO OCCIDENTE de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 150.000.0000

De la liquidación de crédito allegada por parte del contador FELIX REYES VILLAMIZAR, (fl. 145-151), CORRASE TRASLADO a las partes por el término de TRES (03) días para que se pronuncie sobre ella.

Por lo expuesto, el **JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL D E PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al representante legal de CARBOEXCO para que informe el estado actual de la medida de embargo decretada el día 30 de octubre de 2010, comunicada mediante oficio 3921 de 13 de noviembre de 2018, en cual ordeno el embargo de las dividendos, utilidades e intereses y demás beneficios que le correspondan a la sociedad CARBOEXCO CI LTDA, rindiendo cuenta de los ingresos, egresos y utilidades generadas desde el mes de noviembre de 2018 a la fecha.

SEGUNDO: DECRÉTESE el SECUESTRO del establecimiento de comercio CARBOEXCO CI LTDA bajo el Nit: 890504076-2 ubicado el calle 10 No 3-42 oficina 703 edificio banco Santander, de esta ciudad.

TERCERO. COMISIONAR al señor **ALCALDE DE MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA,** para la práctica de la diligencia de secuestro de establecimiento de comercio CARBOEXCO CI LTDA bajo el Nit: 890504076-2 ubicado el calle 10 No 3-42 oficina 703 edificio banco Santander, de esta ciudad, para lo cual se le concede la comisionado facultades para sub- comisionar, siendo obligatorio aplicar las reglas contenidas en el artículo 595 del CGP, así como consignar la diligencia de manera legible, so pena de rechazarla, lo cual deberá realizarse en el menor tiempo posible.

Igualmente, el comisionado DEBE ELABORAR EL OFICIO dirigido al auxiliar de la justicia que se designa en esta providencia, para que le dé posesión, haciendo constar el hecho en las diligencias que realice y sólo podrá relevarlo en el caso de que no comparezca a la diligencia habiéndose surtido el envío de la comunicación.

Líbrese por **SECRETARIA** el despacho comisario con los insertos de caso, respecto a la debida identificación del establecimiento de comercio a secuestrar y demás documentos necesarios.

CUARTO: DESIGNAR al señor **PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL**, como secuestre y comuníquesele su nombramiento a la Carrera 7 No 4-50 barrio santo domingo, municipio de Pamplona (N. de S.) teléfono 3204915528 correo electrónico: pauloparadasandoval@gmail.com, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia correspondiente al Distrito.

Comuníquesele por parte del comisionado esta designación y si acepta désele posesión del cargo advirtiéndole que debe allegar LA PÓLIZA DE GARANTÍA a que se refiere el Acuerdo no. PSAA10-7339 de 2010, del Consejo Superior de la Judicatura.

Fijese como honorarios a la secuestre, la suma de \$200.000.

QUINTO: DECRETASE el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte ejecutada, CARBOEXCO CI LTDA NIT.890504076-2, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, en cuentas de ahorro, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DAVIVENDA, BANCO COLPATRIA y BANCO OCCIDENTE de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 150.000.0000.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

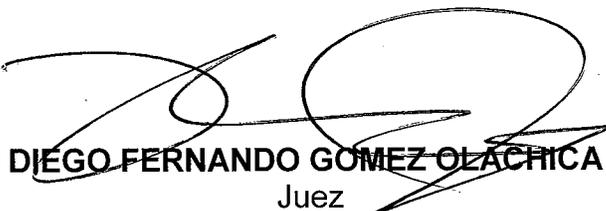
Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. de Cúcuta, cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002. Infórmesele que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.

Igualmente se le solicita al señor Gerente, que en el término de cinco (5) días, expida certificación sobre saldo de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Adviértasele a las entidades bancarias que las medidas de embargo tienen fundamento legal, conforme a las sentencias C-546 de 1992, C -354 de 1997 y C-793 de 2002.

SEXTO: De la liquidación de crédito allegada, por del contador FELIX REYES VILLAMIZAR, (fl. 145-151) córrasele traslado a la misma por le termino de TRES dias.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

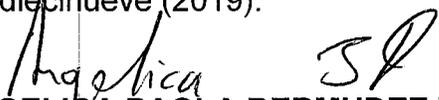

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 26 de julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


**ANGELICA PAOLA BERMUDEZ
PORTILLA**

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que venció el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, por lo que es del caso emitir la decisión correspondiente. Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaría

Ordinario Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2016-00516 00



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de única instancia promovido por la señora **ANA SOCORRO DIAZ ACEVEDO**, a través de apoderado judicial, contra **HERMELINDA PEREZ DE RAMIREZ**, quien actúa a través de su guardadora principal **MARIA ALEJANDRA JAIMES GOMEZ**, para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 04 de junio de 2019, a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 04 de junio de 2019, no accedió a la solicitud elevada por el ejecutante tendiente a reiterar la medida de embargo y secuestro decretada sobre bien inmueble que no fue inscrita por la oficina de registro de instrumentos públicos (Fol. 219).

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito radicado en la secretaria del juzgado el día 07 de junio de 2019 (Fol. 220), solicita el apoderado de la parte ejecutante que se reponga el auto en mención, argumentando que se debe inscribir la medida cautelar ordenada *“teniendo en cuenta que en el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA solo se adelanta es el PROCESO DE INTERDICCIÓN JUDICIAL y la una es una orden de interdicción de dicha demanda, por lo que no es ninguna clase de proceso ejecutivo que contenga una obligación REAL”*.

1.3. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado, sin que la parte ejecutada efectuase alguna observación.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPLYSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna conforme lo dispuesto en el artículo 63 del CPLYSS y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Es viable reponer el auto reprochado y en su lugar insistir ante el señor registrador de la oficina de instrumentos públicos para que proceda a inscribir la medida decretada al interior del presente proceso, por solo existir una inscripción de demanda ante dicho inmueble al interior de un proceso de interdicción judicial?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera existe una medida de embargo previamente decretada en proceso civil sobre el bien inmueble que se pretende embargar al interior del presente asunto,

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

Para resolver el caso puesto a consideración, es importante recordar que la prelación y concurrencia de embargos son figuras de carácter procesal que se aplican por el registrador al interior de las acciones que dan lugar a procesos civiles, laborales, coactivos, concursales, penales o administrativos, entre otros, dentro de las cuales se ordena la medida cautelar para garantizar el cumplimiento de la obligación, lo que solo es posible, tratándose de bienes inmuebles, **inscribiendo un solo embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria.**

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-557 de 2002, decantó:

“La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen¹, y la excepción es la

¹ Las acciones pueden ser personales, reales, coactivas, de quiebra o de entidades intervenidas y, entre ellas, el legislador ha establecido un orden jerárquico. Ver por ejemplo, la prevalencia de la medida de

conurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria.”

Así las cosas, en primer lugar se debe informar, que no le asiste razón al memorialista en advertir que la medida que impide el embargo aquí decretado corresponde a una “inscripción de demanda”, pues revisada la respuesta esgrimita por el registrador de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad se observa, que la razón por la cual comunica la negativa en proceder a la inscripción decretada por este juzgado sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No 260-220953 (Fol. 213), corresponde a la anotación No 5 del certificado de tradición (Fol. 213), el cual una vez revisado da cuenta que sobre dicho bien se inscribió previamente el embargo de la sucesión (artículo 480 CGP), en proceso de sucesión No 54.001.31.60005.2016.00491.00 que adelanta el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA, causante TITO RAMIREZ SANTANDER, y no la simple inscripción de demanda en proceso de interdicción judicial como lo afirma el memorialista.

Por lo anterior, no sería procedente insistir en la inscripción del embargo decretado al interior del presente proceso, pues como se advirtió, tratándose de medidas cautelares para asegurar el cumplimiento de las obligaciones estas solo son eficaces **inscribiendo un solo embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria**, sin embargo, recuérdesele al memorialista, que tiene el derecho de acudir directamente ante el señor registrador de la oficina de registro e instrumentos públicos por vía administrativa para auscultar sobre los motivos que conllevaron a la inscripción del embargo que impide inscribir la medida cautelar aquí decretada.

Ahora bien, no obstante lo expuesto en precedencia debe advertir el Despacho, que la improcedencia, que hasta ahora se evidencia, de inscribir la medida de embargo decretada dentro del caso de marras, no conlleva la imposibilidad de perseguir el bien inmueble objeto de estudio para el cumplimiento de las obligaciones al interior del presente proceso ejecutivo laboral, pues la parte interesada puede hacer valer sus derechos ante el juez civil, conforme las opciones que ofrece el Código General del Proceso, entre ellas, lo dispuesto en el artículo 465, Numeral 2 del artículo 501 o 597 de tal normatividad, teniendo en cuenta que aunque no exista norma que establezca la prevalencia de un embargo ordenado en proceso ejecutivo laboral, si existe prevalencia de créditos por deudas labroales.

En virtud de lo expuesto, si bien es cierto la medida cautelar registrada que impide la inscripción de la que fuese ordena por este juzgado en otrora oportunidad, no corresponde a una orden dictada al interior de un proceso ejecutivo en el que se persigue un bien con base en garantía real, no es menos cierto que al existir una medida ordenada e inscrita con anterioridad esta no permite a esta judicatura insistir u ordenar la prevalencia del embargo aquí ordenado, por lo que no hay lugar a reponer el auto de fecha 4 de junio de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 4 de junio de 2019, que NEGÓ la solicitud de reiteración y/o prevalencia de inscripción de la medida cautelar decretada de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula

embargo de un bien decretada con base en una acción real (hipoteca) sobre el embargo decretado con ocasión de una acción personal (C. de P. Civil, art. 558).

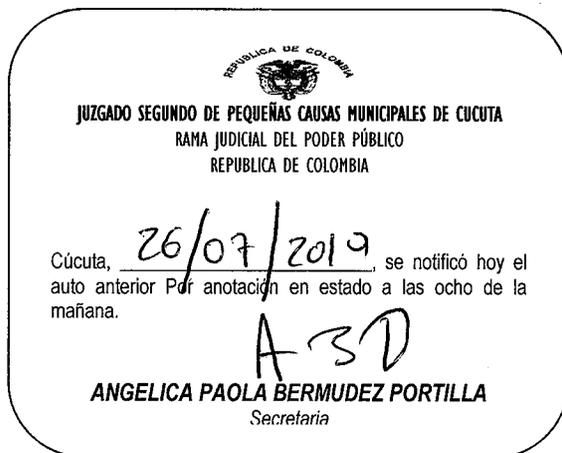
inmobiliaria No 260-220953 ordenada al interior del presente proceso, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite de las presentes diligencias, advirtiendo a la parte ejecutante que pueda hacer valer el crédito laboral que aquí se persigue ante los jueces civiles, conforme lo motivado.

Notifíquese,



DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para resolver solicitud de reconocimiento de personería (fl376) y autorización de dependiente judicial allegadas por los apoderados demandados (fl 375) y solicitudes de suspensión, reprogramación de audiencias e interrogatorio a través de videoconferencia, allegadas por la entidad demandada CAFESALUD E.P.S. S.A(fl388). PROVEA.

San José de Cúcuta 25 de Julio de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veinticinco (25) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

De las solicitudes de suspensión de todos los procesos e interrogatorio mediante videoconferencias o teleconferencias elevada por la entidad demandada CAFESALUD E.P.S. S.A., obrante a folio 388 del expediente, al respecto, ESTÉSE lo resuelto en auto de fecha 20 de Junio de 2019 (fl 374).

De la solicitud de *“reprogramar las audiencias iniciales que se tengan previstas en los procesos en los que CAFESALUD E.P.S. es parte hasta tanto...”*, obrante a folio 388 del expediente, NIÉGUESE esta, por cuanto no se allega siquiera prueba sumaria que valide la petición expuesta, pues no se reúnen los presupuestos procesales para proceder al aplazamiento, de conformidad con el artículo 77 del C.P.L. Y S.S.

En cuanto a la solicitud allegada, obrante a folio 375 del referenciado expediente, RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la Dra JULIANA MORADA ACERO identificada con C.C. N°1.018417.398 y T.P. N°249.746 del C.S.J. Y al Dr FABIO ALEJANDRO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.018.414.979, con tarjeta profesional No 237.180 del C.S.J, como apoderados de la entidad demandada MEDIMAS EPS, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 376 del expediente.

Por último y en atención al escrito allegado por MEDIMAS EPS, OBRANTE A FOLIO 375 del expediente, se ordena AUTORIZAR a la señora **YÉSSICA LORENA GUERRERO C.C. 1090471201**, para que actúe en este despacho como ASISTENTE EN DERECHO, AUXILIAR EN DERECHO Y/O DEPENDIENTE JUDICIAL Del Dr. Dr FABIO ALEJANDRO GÓMEZ y la Dra. JULIANA MORADA ACERO en el proceso de referencia.

En mérito de lo expuesto el suscrito Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DÉSE por resueltas las peticiones elevadas por la entidad demandada CAFESALUD E.P.S, respecto a la suspensión de procesos e interrogatorio a través de videoconferencia o teleconferencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

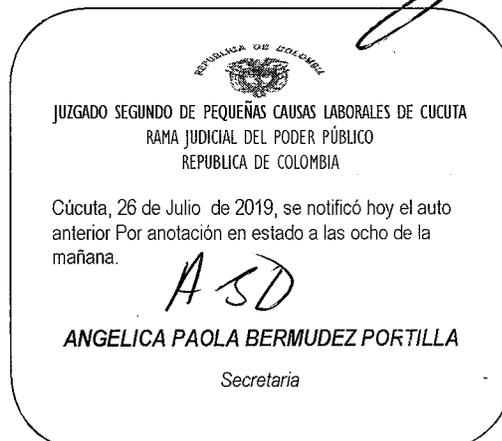
SEGUNDO: NIÉGUESE la petición solicitada por la entidad demandada CAFESALUD E.P.S. respecto a la reprogramación de audiencias, conforme a lo motivado.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la Dra JULIANA MORADA ACERO identificada con C.C. N°1.018417.398 y T.P. N°249.746 del C.S.J. Y al Dr FABIO ALEJANDRO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.018.414.979, con tarjeta profesional No 237.180 del C.S.J, como apoderados de la entidad demandada MEDIMAS EPS, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 376 del expediente.

CUARTO: AUTORÍCESE a la señora **YÉSSICA LORENA GUERRERO C.C. 1090471201**, para que actúe en este despacho como ASISTENTE EN DERECHO, AUXILIAR EN DERECHO Y/O DEPENDIENTE JUDICIAL Del Dr. Dr FABIO ALEJANDRO GÓMEZ y la Dra. JULIANA MORADA ACERO en el proceso de referencia.

Notifíquese,

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para resolver solicitud de piezas procesales allegada por la apoderada demandante (fl319) y solicitudes de suspensión, reprogramación de audiencias e interrogatorio a través de videoconferencia, allegadas por la entidad demandada CAFESALUD E.P.S. S.A.(fl318). PROVEA.

San José de Cúcuta 25 de Julio de 2019

Angelica SD

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veinticinco (25) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, por ser procedente, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P., por secretaría expídanse las copias auténticas solicitadas por la parte interesada (fl 319), previa cancelación de las expensas judiciales.

De la solicitud de *"suspensión de todos los procesos hasta tanto la superintendencia nacional de salud resuelva en intervenir a Cafesalud Eps para liquidarla, lograr el levantamiento de Medidas cautelares y descongestionamiento de recursos..."*, obrante a folio 318 del expediente, al respecto NIÉGUESE, como quiera que no cumple con las exigencias del artículo 161 del C.G del P.

De la solicitud de *"reprogramar las audiencias iniciales que se tengan previstas en los procesos en los que CAFESALUD E.P.S. es parte hasta tanto..."*, obrante a folio 318 del expediente, NIÉGUESE esta, por cuanto no se allega siquiera prueba sumaria que valide la petición expuesta, pues no se reúnen los presupuestos procesales para proceder al aplazamiento, de conformidad con el artículo 77 del C.P.L. Y S.S.

Que en caso de negar lo advertido en el numeral anterior, "solicita que el interrogatorio del representante legal, así como la defensa o cualquier tipo de audiencia se realice a través de videoconferencia, teleconferencia o cualquier otro medio...." Respecto a la anterior solicitud, NIÉGUESE esta, como quiera que con la petición presentada no se allega siquiera prueba sumaria que justifique la intervención de las partes a través de teleconferencia de conformidad con el párrafo primero del artículo 107 del C.G.P.

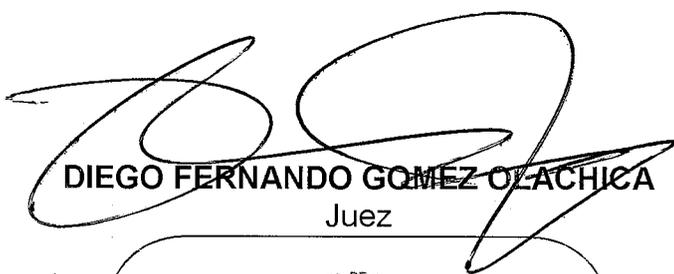
En mérito de lo expuesto el suscrito Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: EXPEDIR las copias auténticas solicitadas por la parte interesada previa cancelación de las expensas judiciales

SEGUNDO: NEGAR las peticiones elevadas por la entidad demandada CAFESALUD E.P.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez

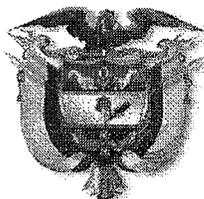


CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para resolver solicitudes de suspensión, reprogramación de audiencias e interrogatorio a través de videoconferencia allegada por la entidad demandada CAFESALUD E.P.S. S.A. (fl 80) PROVEA.

San José de Cúcuta 25 de Julio de 2019

Angelica SD

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veinticinco (25) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

De las solicitudes de suspensión de todos los procesos y reprogramación de las audiencias elevada por la entidad demandada CAFESALUD E.P.S. S.A., obrante a folio 80 del expediente, NIÉGUESE estas, como quiera que la petición de suspensión no cumple con las exigencias del artículo 161 del C.G.P., al no configurarse ninguna de las causales allí establecidas, así mismo con la petición de reprogramación de audiencias no se allega siquiera prueba sumaria que valide la solicitud expuesta, pues no se reúnen los presupuestos procesales para proceder al aplazamiento, de conformidad con el artículo 77 del C.P.L Y S.S.

Respecto a la solicitud de interrogatorio a través de video conferencias presentada por la parte demandada CAFESALUD EPS S.A. obrante a folio 80, numeral 3, ADVIÉRTASE que la misma no es procedente por cuanto con la petición presentada no se allega siquiera prueba sumaria que justifique la intervención de las partes a través de videoconferencia, teleconferencia etc, por lo que misma no accede a lo solicitado de conformidad con el artículo 107 del C.G.P. esta se resolverá el día y hora señalado para la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.

Requírase nuevamente a la parte actora, para que adelante las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada MEDIMAS, esto es realizar la citación por aviso de conformidad con el art 29 C.P.L., so pena de nombrar curador ad litem y ordenar emplazamiento.

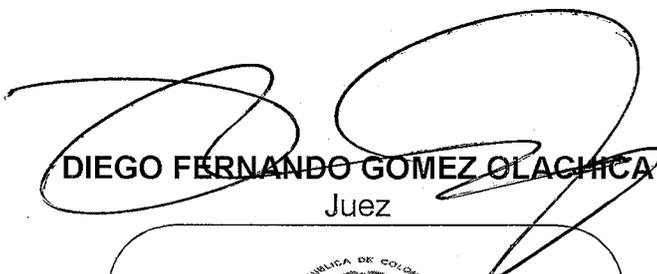
En mérito de lo expuesto el suscrito Juez Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

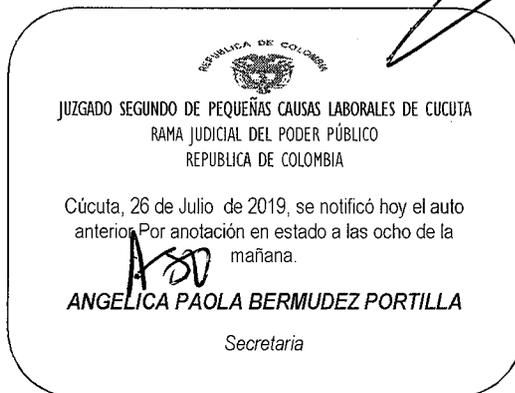
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las peticiones elevadas por la entidad demandada CAFESALUD E.P.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: REQUERIR a la parte accionante para que continúe con el trámite procesal correspondiente, conforme a la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



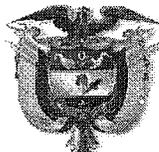
Ordinario laboral Nro. 54001 41 05 002 2019 00033 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias, para resolver solicitud de copias (fl94) y solicitud de certificación(95) allegadas por la apoderada demandante. PROVEA

San José de Cúcuta 25 de Julio de 2019

Angelica *SD*

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

Cúcuta veinticinco (25) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, por ser procedente, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P., por secretaría expídanse las copias auténticas solicitadas por la parte interesada(94) y la certificación en litigio requerida por la misma (fl 95).

Notifíquese,

[Firma]
DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 26 de Julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

[Firma]

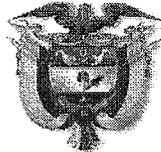
ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para reolver escrito allegado por el demandante referente a terminación del proceso (fl 30).PROVEA

San José de Cúcuta 25 de Julio de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



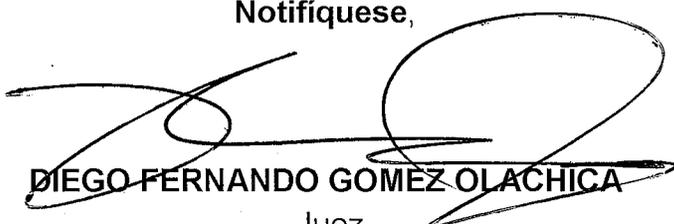
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta veinticinco (25) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Del escrito allegado por el demandante (fl 30), no se evidencia de manera clara y precisa la forma de terminación del referenciado proceso, ante lo mencionado, requiérase al demandante para que solicite el retiro de la demanda o en su defecto el desistimiento de las pretensiones, teniendo en cuenta las consecuencias de cada una de las opciones.

En virtud de lo anterior se hace necesario fijar nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día lunes treinta (30) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Notifíquese,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Juez


REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 26 de Julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se encuentra para aprobación de liquidación de costas y para resolver solicitud de mandamiento de pago.PROVEEA.

San jose de Cúcuta 25 de julio de 2019.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019)

No habiendo sido objetada la anterior liquidación de costas, el Despacho le da su aprobación y la declara en firme. (Art. 446 del C.G.P.).

Ahora bien ROSMIRO CARDENAS CARDENAS, a través de apoderado judicial, instauraron demanda Ejecutiva Laboral de única instancia contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES, para librar mandamiento de pago, se accederá a lo solicitado, obedeciendo a lo resuelto por el superior, por lo que:

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la anterior liquidación de costas, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

Segundo: De conformidad con la sentencia de fecha 10 de julio de 2019, líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES NIT.9003360047, REPRESENTADA LEGALMENTE POR SU GERENTE Y/O QUIEN HAGA SUS VECES y a favor:

1) ROSMIRO CARDENAS CARDENAS:

- a. Por la suma de ONCE MILLONES SETECINETOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$11'.754.582), por concepto de la indemnización sustitutiva de la

pensión de vejez. sin perjuicio de la indexación que se debe tener en cuenta desde el día de 10 de julio de 2019, que se profirió sentencia, hasta el día que se efectúe el pago.

- b. Por la suma de un MILLÓN CIENTO SETENTA MIL PESOS (1.170.000) por concepto de costas de proceso ordinario.

Tercero: NOTIFICAR este proveído al deejutado antes mencionado de conformidad a lo previsto en el Art 306 del C. G. del P., advirtiendo que esta se realizará por estado y haciéndole saber que las mencionadas sumas de dinero deberá cancelarlas dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de notificación del presente auto y paralelamente corre un término de 10 días para excepcionar.

Cuarto: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee la parte ejecutada, el señor CESAR ESTEBAN DIAZ QUIJANO identificada con cedula de ciudadanía No 5401735; en cuentas de ahorros, CDT, o cualquier otro producto financiero en los bancos: BANCO OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, de la ciudad de Cúcuta. Ha de limitar el embargo a la suma de \$ 26.000.000.

El señor Gerente deberá embargar tanto el saldo actual en la hora y fecha en que reciba esta comunicación, como las cantidades depositadas con posterioridad, hasta el límite señalado anteriormente.

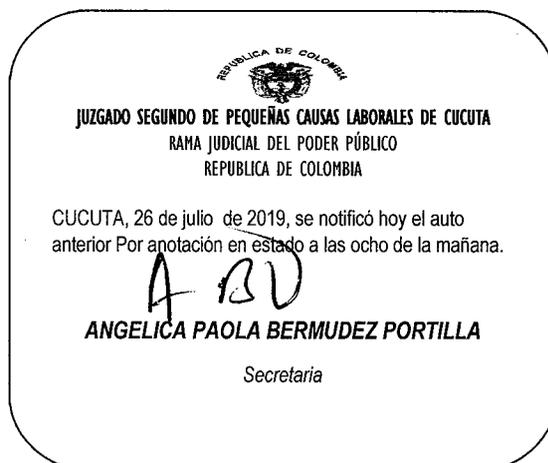
Las sumas retenidas y las que se vayan reteniendo, deberán ser consignadas a favor de este juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. de Cúcuta, cuenta de depósitos judiciales No. 540012051002. Infórmesele que el incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones de ley.

Igualmente se le solicita al señor Gerente, que en el término de cinco (5) días, expida certificación sobre saldo de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

Adviértasele las entidades bancarias que las medidas de embargo tienen fundamento legal, conforme a la sentencia C-546 de 1992, C -354 de 1997 y C-793 de 2002.

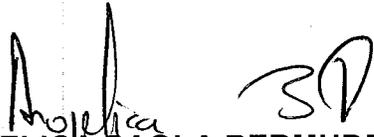
Notifíquese,

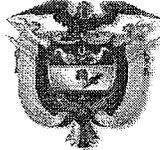
DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias para Informar que el día de hoy no se realizó la audiencia por cuanto las partes no asistieron y no se encuentran notificadas. PROVEA

San José de Cúcuta 25 de Julio de 2019


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria



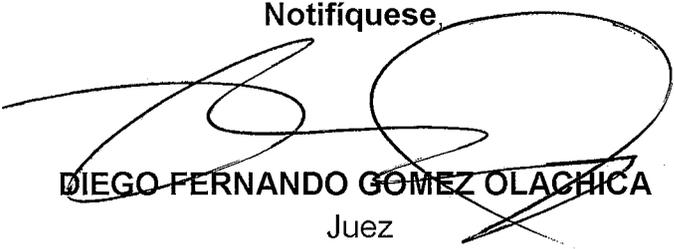
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER**

Cúcuta veinticinco (25) de Julio de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día lunes (23) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019) a las tres de la tarde (3:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

Requírase a la parte demandante conforme a lo establecido en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social, para que realice las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada.

Notifíquese.


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
Juez


JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta, 26 de Julio de 2019, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.


ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

